

AUTO No. **Nº · 0 0 0 8 9 4** 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA - DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1713 de 2002, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1505 de 2003, Decreto 838 del 2005, Resolución No. 1045 de 2003 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a los Municipios que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a revisar el expediente No. 2227-038 correspondiente al Municipio de Tubara – Disposición Final de Residuos Sólidos. De la cual se obtuvo lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 001244 del 13 de Diciembre de 2012, Mediante el cual se requirió el cumplimiento de unas obligaciones impuestas al municipio de Santa Lucia, descritas a continuación:

- *Se vislumbra la transgresión al Artículo 8 del Decreto 1505 de 2003, al no cumplir de manera reiterada la obligación que le corresponde a los Municipios de elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento, control y seguimiento.*
- *Se vislumbra la transgresión al Artículo 7 de la Resolución No. 1045 de 2003 “Responsabilidad en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De Acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS”.*

Para efectos de notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio No. 007152 del 13 de Diciembre de 2012, recibido el día 09 de Enero de 2013 a las 11: 41 am, ante la imposibilidad de notificar personalmente el Auto No. 001244 del 13 de Diciembre de 2012, al municipio de Tubara, representado por el alcalde Dr. Tom Helmun Coll Coll, se prosiguió a publicar el Aviso No.000149, cuya fecha de fijación correspondiente a 23 de Julio de 2013 y desfijado el 30 Julio de 2013 de la misma anualidad.

Que posteriormente funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de Hacer seguimiento y control al manejo de los residuos solidos PGIRS, practicaron visita de inspección técnica a predios en el municipio de Tubara.; de la cual se desprende el Concepto Técnico No.000398 del 28 de Mayo de 2013 en el cual se consignaron entre otras, las siguientes observaciones:

**OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO**

*“El día 6 de mayo de 2013, se realizó visita para el seguimiento, actualización y avance del PGIRS del municipio de Tubara, el Secretario de Planeación Osman Gonzalez Mendoza, nos comenta que han realizado campañas de sensibilización para el manejo de los residuos solidos, han llevado a cabo la implementación del comparendo ambiental, se realizan campañas de limpieza de arroyo 2 veces durante el año, se han ampliado el servicio de aseo a la zona rural corregimiento cuatro bocas, pero documento y evidencias de actualización y avances del PGIRS no tienen, por lo tanto el día de la visita, no se encontró la documentación requerida”.*

AUTO No. **Nº . 0 0 0 8 9 4** 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA - DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.**

## CONCLUSION

La Alcaldía de Tubara en la actualidad esta incumpliendo con el:

El Artículo 8° del Decreto 1713 de 2002. Modificado por el Art. 2, Decreto Nacional 1505 de 2003. Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS. A partir de la vigencia del presente decreto, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades Ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.

El Artículo 7° de la Resolución 1045 de 2003. Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente descritas, esta corporación procede a iniciar con el proceso investigativo y sancionatorio en contra del Municipio de Tubara, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos estipulados en el Auto No. 001244 del 13 de Diciembre de 2012.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento de la disposición y manejo de los residuos sólidos y Peligroso y, esta Corporación está facultada para iniciar investigación sancionatoria ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. № • 0 0 0 8 9 4 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA - DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que es cierto en el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Tubara (Atlántico).

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Decreto 1713 de 2002 trae consigo la normatividad ambiental que orienta y da los lineamientos generales para el desarrollo de la organización de un sistema de manejo integral adecuado de residuos sólidos.

AUTO No. **№ • 0 0 0 8 9 4** 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA - DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.**

**EL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO, LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. LAS COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS.**

El Decreto 1713 de 2002, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos, consigna en su título preliminar, capítulo I, artículo 1º la definición de relleno sanitario y en el capítulo VIII, artículos 90, 91 y 92 señala los parámetros básicos de diseños y obras complementarias de los mismos, ya sean mecánicos o manuales, que deben implementarse por parte de las autoridades a quienes corresponde prestar el servicio de aseo en los municipios.

Conviene anotar que el artículo 1º fue adicionado y el capítulo VIII del Título I del Decreto 1713 de 2002 derogado por el Decreto 838 del 23 de marzo de 2005 vigente a partir del 28 de marzo de ese mismo año.

Respecto de las funciones del municipio, relacionadas con la recolección de basuras, el manejo de los residuos sólidos domésticos y la conservación del medio ambiente, resulta menester realizar las siguientes precisiones:

**Al municipio** le compete velar por la efectiva prestación del servicio público de recolección de basuras y el manejo de los residuos sólidos domésticos, directamente o a través de terceros, según las siguientes normas:

-La Constitución Política en su artículo 311 dispone que corresponde al municipio la prestación de los servicios públicos que determine la ley.

-El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974) dispone en su artículo 37 que los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras, y que la prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

El Decreto 838 del 23 de marzo de 2005, "por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones", dispone en el artículo 12 lo siguiente:

"De los municipios y distritos. Dentro de las funciones asignadas a los municipios o distritos, señaladas en la ley, les corresponde la definición y adopción de los PGIRS, la identificación y localización de áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, en los que se ubique la infraestructura del relleno sanitario, de acuerdo con la normatividad vigente en los POT, PBOT y EOT, según sea el caso, para asegurar la prestación del servicio de disposición final de los residuos sólidos generados en su jurisdicción de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y/o métodos que puedan afectar el ambiente."

-La Constitución Política en su artículo 311 dispone que corresponde al municipio la prestación de los servicios públicos que determine la ley.

-El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974) dispone en su artículo 37 que los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras, y que la prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

AUTO No. No. 000894 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA - DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno disposiciones relacionadas Con el Auto No. 001244 de 13 de Diciembre de 2012, expedido por esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una Investigación Sancionatoria en contra del Municipio de Tubara, con Nit 800.053.552-3, Representado Legalmente por el Alcalde Municipal Dr. Tom Helmun Coll Coll, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

**TERCERO.-** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 0000398 del 28 de Mayo de 2013, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental., así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**CUARTO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de Marzo de 2013.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO No. **Nº • 0 0 0 8 9 4** 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA - DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.**

**SEPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

**15 NOV. 2013**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMANS CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: 2227-038  
C.T. No. 0000398 del 28 de Mayo de 2013  
Proyectó: Yamil Segundo Castro Fabregas (Contratista)  
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)